

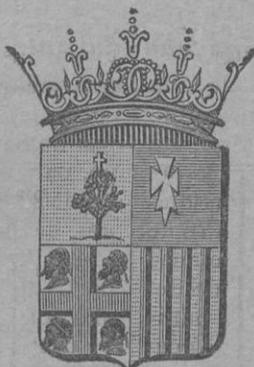
PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen: pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley 3 Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Mayo 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en la noche del 12 de Agosto de 1900 riñeron dos jóvenes en la plaza del Mercado Grande de dicha ciudad, y al ser detenido uno de ellos llamado Ramón Val-

cárcel Montalvo, que se encontraba completamente embriagado, trató en un principio de desasirse del guardia que le sujetaba, al que con tal motivo ocasionó una pequeña herida en la mejilla derecha:

Que el Gobernador, al tener noticia del hecho, multó al detenido, y en defecto del pago de la multa, ordenó su ingreso en la cárcel para extinguir quince días de arresto que subsidiariamente le habrá impuesto, condena que ha cumplido Montalvo; y, por otra parte, al enterarse de que en el Juzgado se instruían diligencias contra éste y se había decretado su procesamiento, de acuerdo con la Comisión provincial, hizo el requerimiento oportuno para que desistiera el Juzgado referido del conocimiento del hecho, fundándose para ello en lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley Provincial y el reglamento para el servicio de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, conforme á cuyas disposiciones, tratándose, como en el presente caso, de una simple resistencia, que no llegó á atentado, son los Gobernadores los encargados de corregirla, como lo hizo el de Avila:

Que tramitado el incidente en un principio con defectos en la sustanciación, que han sido subsanados después por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero del corriente año, el Juez mantiene su jurisdicción, alegando: que los hechos presentan todos los caracteres de un delito de atentado á un agente de la Autoridad, prescrito en el núm. 2.º del art. 263 del Código penal, y de una falta de malos tratamientos de obra, comprendido en el núm. 1.º del art. 603 de dicho Código, en cuanto á la riña que precedió á la detención; y que de ambos hechos corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria, según establecen los artículos 76 de la Constitución y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo los Tribunales quienes han de decidir respecto á la calificación de los hechos punibles, según establece el Real decreto de 3 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el cual, es atribución de los Gobernadores reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, y en efecto de pago de las mismas, el arresto supletorio hasta el máximo de quince días:

Visto el art. 27 de la propia ley, que dice: «Corresponderá asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración»:

Visto el art. 263, núm. 2.º, del Código penal con arreglo al que, «Cometen atentado los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellos»:

Visto el art. 604 del Código penal, núm. 1.º del referido Código, que define como falta el hecho de golpear ó maltratar á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que señala como uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contenciones de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de procesamiento decretado contra un individuo que, riñendo con otro, al que no produjo lesión ninguna, se resistió al ser detenido por los agentes de la Autoridad, á uno de los cuales infirió una ligera herida al desasirse de él:

2.º Que á los funcionarios administrativos corresponde corregir las faltas ó delitos cuya represión les está encomendada por las leyes, y en el caso presente, el Gobernador civil de Avila, haciendo uso de las facultades que á su cargo atribuyen

los artículos 22 y 27 de la ley Provincial, castigó la resistencia á sus agentes imponiendo al autor de ella una multa, y subsidiariamente quince días de cárcel, que cumplió en la del partido:

3.º Que penado el hecho por la Autoridad administrativa como falta reservada á su conocimiento por las disposiciones legales citadas, no cabe ser nuevamente castigado por la jurisdicción ordinaria como delito de atentado, cuyo carácter no reviste, por no concurrir en él la resistencia grave que exige, para ser calificado de tal atentado, el art. 263, núm. 2.º, del Código penal, ni como falta de lesiones, definida en el art. 604 del mismo Código.

4.º Que el Gobernador de la provincia no dió parte de lo ocurrido al Juzgado, estimando el hecho como una simple resistencia á sus agentes, cuyo castigo le estaba encomendado, requiriendo de inhibición al Juez cuando tuvo conocimiento de que se instruía un proceso; considerando, por tanto, que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles proponer la competencia á los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Mayo 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

Según me participan los Alcaldes de Litago y Villanueva de Gállego, se ha presentado la «glosopeda» en varios ganados lanares del primero de dichos pueblos y en uno del segundo, habiendo procedido al aislamiento de los mismos para evitar la propagación.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 16 de Mayo de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Simeón Villagrana Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zuera,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1902, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del

descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

León Urzainqui, 1'95 pesetas; Valero Mir Mastorse, 11'06; Josefa Barnol Conde, 4'67; José Conde Oliván, 13'89; Luis Conde Varón, 2'95; Manuel Conde, su Viuda, 8'84; Juan Marillo, 9'56; María Navarro, 9'28; Manuel Navarro Coronas, 7'62; Narciso Oliván Murillo, 2'55; Benigno Ruiz Bernal, 2'95; Miguel Ruiz Navarro, 2'05; Leandro Ruiz Ruiz, 10'56; Eduardo Valenzuela Ruiz, 4'23; Antonio Ancían Gracia, 1'67; Manuel Bailín, 3'11; José Conde, 3'45; Joaquín del Sus, 7'84; Francisco Lardiez, 7'89; Joaquín Sánchez Apituelo, 1'83; Francisco Til Lacambra, 1'89; Miguel Arqué Lecha, 1'78; Pablo Arqué Lecha, 2'73; Santos Arqué Baudín, 1'67; Ramón Arqué Romero, 54'48; Domingo Fanlo, su Viuda, 3'22; Pascual Sarraseca, 1'77; Pablo Bailín, 1'72; Atanasio Abadía, 6'34; Mariano Abadía Murillo, 1'67; Antonio Alberó, 3'78; Francisco Alberó, 5'11; Calixto Alberó, 2'11; Josefa Anisán, 4'22; Juan Arruego Marcén, 2'11; Valero Arruego Marcén, 2'56; Miguel Arruego Orses, 1'67; Bernabé Bagüés Marcén, 2'11; Francisco Blasco Anillo, 7'11; Francisco Bolea Arruego, 4'73; Vicente Bolea Calvo, 1'67; María Budén, herederos, 2'11; Juan Escanero, 2'56; Manuel Escanero Anillo, 1'89; Victoriano Farlete, 6'72; Pedro García Letosa, 2'55; Isabel Gómez, 8'84; Matías Letosa, 2'56; Manuel Marcén Alberó, 3'89; Domingo Marcén Marcén, 10'67; Jorge Marcén Marcén, 3'78; Matías Marcén Marcén, 2'56; Matías Marcén Murillo, 2'17; Manuel Marcéu Solanas, 3'39; Pascual Marcén Marcén, 2'34; Segundo Montera Túrrez, 30'35; Julián Muño Bagüés, 2'55; Valero Burillo Arruego, 2'11; Juan J. Murillo Letosa, 4'22; Romualda Sanz, 5'89; Mariano Sanz Bagüés, 4'22; José Sirac Alcubierre, 3'34; Pablo Sirac Campé, 2'56; Mariano Sirac Pérez, 2'56; Silvestre Serrano, 3'79; María Solanas, 1'67; Manuel Solanas Marín, 2'56; Lorenzo Solanas Pérez, 3'06; Timoteo Solanas Soro, 4'45; Faustino Vinnés, 3'78; Petra Correás, 3'78; Juan Fiore Bianco, 15'73; Manuel Escuer Alfranca, 5'06; Pedro Santafé, 6'17; Simón Aibar, 2'67; Mariano Arruga Forcada, 5'11; Valentín Gil Solanas, 1'67; Lorenza Vicente Aisa, 2'73; Matías Anguiano Flor, 4'61; Julián Biel, 2'22;

Constantino Buil Lisón, 2'56; Pedro Garulo, herederos, 2'78; Martina Moliner, 255; Benito Salafanca, 1'67; Constantino Zaragozano, 2'56; Esteban Almerge, 5'06; Juan Beltrán Asín, 60'36; José Beltrán Pérez, 12'56; Felipe Blasco, 1'78; Francisco Casilla Guilonte, 1'89; María Guarasa López, 11'39; Manuel Comenche, 8'83; Recaudación Costas Audiencia, 7'89; Agustín Lluc Egencián, 2'12; Fernando Herrera, herederos, 12'12; Francisco del Soto, 3'89; Hospital de Nuestra Señora de Gracia, 2; Manuel de San Martín, 13'84; Conde de Solferino, 41'25; Mateo Gracia Lapuente, 19'73; Juana García Solanillos, 13'34; Benito Girauta Pérez, 9'06; Ramón Gocent herederos, 4'01; Ramón González Acín, 8'23; Justo Hernández, 2'45; Fernando Herrera, 7'78; Mauricio Larque, 1'62; Joaquina Magallón, 3'11; Fernando Magdalena, 2'56; Miguel Martes Berges, 1'77; Juan José Motero, 5'17; Antonio Montera, 3'11; Josefa Muñoz, 9'72; Pedro Nadal Auré, 3'06; Mariano Navarro, 4; Martín Navasal, 2'45; Faustino Núñez, 1'95; María Nuez, 5'39; Domingo Pérez Basco, 6'95; Mariano Pérez Colás, 2'50; Manuel Rodríguez Lacota, 2'56; Miguel Roche Arqué, 13'34; Pilar Ruiz Murillo, 2'05; Esteban Sanz Brase, 1'67; José Tejero Urchaga, 16'51; Espiridión Vidal, 1'78; Pedro Yanguas y otros, 3'28; Pascual Yanguas, 6'17; Francisco Aliod Saranños, 12'91; Manuela Gracia Cirilo, 4'06.

En Zuera á 28 de Abril de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

D. Manuel Piera Jover, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Cinco Olivas,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución territorial perteneciente al año 1901 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Braulio Germán Ráfales, 15'88 pesetas; Pascual Graus Bes, 13'48; Mariano Laborda, 78'40; Catali-

na Pertusa Lasala, 8'92; Antonio Tesan Monforte, 6'68; Sebastián Pinos, 8'92; Liborio Sena Farjas, 7'16; Pedro Tesan, 6'68; Manuel Prado Torres, 593'48; Ramón Zapater, 34'88; Rafael Royo Tegel, 12'28 Antonio Lorda Cano, 8'72 Joaquín Marturell, 11'40; José Alaque, 21'88; Antonio Bes, 29'16; Ambrosio Fandos Martud, 8'48; José Fandos Martinell, 2.º, 35'08; Joaquín Royo Fando, 23'88; Gerardo Sanz, 9'36; Alejo Torrecilla, 22'12; José Tegel Serrate, 8'92; Antonio Enfedaque, 10'04; Joaquina Escobedo Bes, 33'96; Francisco Fandos Zapater, 204'40; Joaquín Pina Tegel, 6'04; Antonio Royo Sanz, 6'24; Blasa Sanz Tremps, 7'60.

En Cinco Olivas á 24 de Marzo de 1902.—El Recaudador, Manuel Pira—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION SEXTA

Por término de ocho estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos adicionales de recargo sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana del año actual, para cubrir atenciones de primera enseñanza, así como el formado sobre la contribución rústica y pecuaria para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta.

Torrelapaja 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Sancho.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, justificadas que sean en forma legal.

Torrelapaja 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Sancho.

El repartimiento para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Isuerre 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Marcos Otal.

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 228 pesetas; se admiten solicitudes por término de ocho días.

Calcena 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Vicente Modrego.

El repartimiento de consumos con el de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores de esta villa, para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, donde podrá examinarse y reclamar.

Calcena 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Vicente Modrego.

El reparto formado sobre el cupo de la contribución territorial de este distrito para cubrir la cuota señalada por la extinción de la langosta, se

halla expuesto al público en esta Secretaría, por ocho días, desde la fecha, á los efectos reglamentarios.

Puebla Albortón 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Enrique Langa.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos adicionales para completar el recargo municipal del 16 por 100 con que deben contribuir los terratenientes forasteros, así como el mandado formar para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta.

El Burgo de Ebro 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Lobera.

El reparto formado sobre el cupo de la contribución territorial de este distrito, para cubrir la cuota señalada por la extinción de la langosta, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por ocho días á los efectos reglamentarios.

Nonaspe 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Agustín Altés.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encontrará expuesto al público del 18 al 26 del mes actual el reparto formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta.

Navardún 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Castiello.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva le han sido impuestas á Basilio Yagüe Cebolla, en la causa seguida contra el mismo, sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los semovientes que le fueron embargadas, que á continuación se relacionan:

1.º Una mula, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, de cuatro años: tasada en 250 pesetas en vista de que es algo repelosa.

2.º Un pollino pelo blanco, cerrado: tasado en 120 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Calmarza el día 30 del actual, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 14 de Mayo de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.